



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

CONFIDENCIAL

RES. DTE/DAR/EXT. No. 005-2020.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria respecto a la mercancía denominada comercialmente **"Carrete de alambre de hierro o acero."**

De acuerdo al Aduanálisis N° 101 del 10/02/2020, emitido por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, la muestra presentada se trata de:

Descripción de la muestra: Barra metálica de color gris, que se presenta corrugada, además presenta en alto relieve la siguiente identificación **"HIERROMAX"**.

Análisis: Largo: Indeterminado; Sección transversal: Circular; Diámetro: 11.83 – 11.86 mm; Identificación Barra corrugada: (+) Positivo; Identificación/Acero sin alear: (+) Positivo; Identificación/Chapado: (-) Negativo.

Composición Merceológica: Barra de acero corrugada sin alear, de sección circular.

Nota: El porcentaje de carbono no se puede determinar por falta de equipo.

Nota del Departamento Arancelario: La muestra presentada para la clasificación arancelaria solicitada corresponde a: "Barra de acero corrugada sin alear, de sección circular", la que fue analizada por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, no obstante, al efectuar la inspección física del proceso productivo, e información técnica adicional presentada, se ha podido constatar que dicha barra (muestra presentada) se presenta como producto intermedio enrollado en carretes (**carretes que por su tamaño y peso no pueden presentarse físicamente para su análisis en esta Dirección General**), de longitudes indeterminadas, denomina comercialmente **"Carrete de alambre de hierro o acero"**, y que este mismo sirve como materia prima para fabricar el producto Hierromax, mayas, coronas, grapas, etc., lo cual se pudo constatar en la visita realizada, donde se observó todo el proceso productivo de la empresa.

Así mismo, de acuerdo a certificado de prueba de molino del proveedor **para el alambazón** y certificado de ensayo del peticionario **por los carretes de alambre**, los porcentajes de contenido de carbono son de 0.20% y 0.0202% respectivamente.

ARGUMENTO TÉCNICO.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección XV denominada: **"metales comunes y manufacturas de estos metales,"** comprende al Capítulo 72, **"fundición, hierro y acero"**.

De acuerdo a la solicitud y escrito de ampliación presentado, así como a inspección realizada con fecha 26 de agosto del presente año, en las instalaciones industriales de la peticionaria, en donde se dejó evidenciado que la clasificación arancelaria solicitada corresponde a los **"carretes o rollos de alambre de hierro o acero, laminado en frío"** denominados comercialmente **"Carrete de alambre de hierro o acero"**, y que la muestra analizada por el laboratorio (barra de acero), es parte de los rollos obtenidos del proceso productivo de la peticionaria.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

El proceso de producción es el siguiente: inicia con el procesamiento de los rollos de alambón de hierro o acero que la sociedad importa (alambrón) los cuales son colocados en una torre de devanado (debobinado), para pasar posteriormente a la unidad decapadora, en donde le es retirada la escoria y el moho, para luego entrar al proceso de lubricación dentro de la unidad lubricadora (consiste en aplicar un polvo que se adhiere al alambón para evitar fricción en las partes posteriores de la máquina); posteriormente ingresa a la unidad monobloque, en donde se realiza el proceso de laminado en frío (aumentando acá sus propiedades físicas y mecánicas, y su grado de resistencia), sufriendo un proceso de estiramiento a través de 4 rodos que a su vez lo compactan mediante presión, disminuyendo su diámetro, desbaste y posterior proceso de impresión por presión hecha por los rodillos, plasmando la corruga y marca comercial, entre otros. En este proceso el acero sufre un cambio de grado, dejando de ser grado 36 y convirtiéndose en grado 75. Luego de todo este proceso, se obtiene el alambre o varilla de hierro o acero laminado en frío, el cual es enrollado en carretes, que es el **producto del cual se solicita la clasificación arancelaria**, denominado comercialmente **“Carrete de alambre de hierro o acero”**.

Al respecto, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativos a la partida 72.15, donde se clasifican las barras de hierro o acero sin alear obtenidas o acabadas en frío, analizada en este caso por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, establecen lo siguiente:

“Las barras obtenidas o acabadas en frío se presentan en longitudes rectas y se distinguen, por tanto, del alambre de la partida 72.17 que está siempre enrollado en coronas, carretes o rollos.”

La mercancía (muestra) analizada por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, consiste en: “Barra de acero corrugada sin alear, de sección circular”, la que correspondería en este caso clasificarse en la partida 72.15; no obstante, de acuerdo a la mercancía inspeccionada e información presentada, se trata de carretes o rollos de varillas o barras de hierro (enrolladas), de un largo indeterminado, por lo que en aplicación de la nota explicativa antes citada, dicha mercancía, por su presentación, no podría clasificarse en tal partida; resultando aplicable en este caso la partida **72.17 Alambre de hierro o acero sin alear**, de la cual la Nota Legal 1 o) del Capítulo 72, del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) determina lo siguiente:

“1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

o) alambre: el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.”

Así mismo, las notas explicativas en relación, esta vez a los productos de la partida 72.17, citan:

“El alambre de hierro o acero se define en la Nota 1 o) del presente Capítulo. El alambre se obtiene en su mayor parte por trefilado a partir de alambón de la partida 72.13, pero puede obtenerse también por otros procedimientos en frío (por ejemplo, laminado en frío). Se presenta enrollado en coronas (espiras sin alinear) o en rollos o bobinas (con espiras alineadas sin soporte o con él).



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

El alambre de hierro o de acero de esta partida puede haberse sometido a operaciones tales como ondulación, etc., **siempre que** estos trabajos no confieran al alambre el carácter de artículo o manufactura comprendidos en otra parte”.

En tal sentido, con base en los argumentos técnicos antes planteados, solicitud e información adicional presentada y diligencias de inspección realizadas, la mercancía denominada **“Carrete de alambre de hierro o acero”**, consiste en un carrete de alambre de hierro corrugado, sin alear, de sección transversal circular, de un diámetro de 11.83 – 11.86, sin revestir, de largo indeterminado, laminado en frío, grado 75, con un contenido de carbono de 0.0202, de acuerdo a certificado de ensayo del peticionario; por lo que le corresponde clasificar en la Partida 72.17, como alambre de hierro o acero sin alear, y al interior de ésta, en el inciso arancelario 7217.10.10.00 - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso; mismo sugerido por el peticionario.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía **“Carrete de alambre de hierro o acero”**, corresponde en el inciso arancelario 7217.10.10.00, mismo que ha sido sugerido por el peticionario; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLIQUESE.**

Elaboró: Mario Martínez.
Revisó: Carlos Reyes.
Aprobó: Esmeralda Cruz.